

TEMA 21

LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. LA PROTECCIÓN PENAL DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD POR IMPRUDENCIA ANTE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. INCIDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA MATERIA. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES: ALCANCE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE. RELACIONES ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDADES

1. LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La normativa de prevención de riesgos laborales establece las obligaciones que, en la materia, tiene cada uno de los actores que forman parte del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo. En consecuencia, cada una de las obligaciones tendrá asociada una responsabilidad subjetiva que deberá ser conocida. La propia exposición de motivos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que *“la presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo”*.

El concepto de la responsabilidad aparece en numerosas ocasiones a lo largo del texto de la citada ley. Así, en el artículo 14 de este texto normativo, se enumeran primero el conjunto de derechos de los trabajadores, en materia preventiva, para continuar después señalando las obligaciones que ello supone para la empresa. Como se ha indicado, las obligaciones suponen una responsabilidad tal y como establece este artículo: *“En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (...)”*.

Aunque la LPRL hace especial mención de la responsabilidad que le corresponde a la figura del empresario, es importante poner de manifiesto que cada una de las personas que intervienen en la actividad empresarial tienen también su parte de responsabilidad. En el caso del contexto empresarial, la LPRL regula el instrumento mediante el cual es necesario identificar las responsabilidades que le corresponden a cada uno de los departamentos o unidades de la organización, sin perjuicio de aquellas que la normativa en su conjunto señala en cada caso. Este instrumento es el plan de prevención de riesgos laborales, regulado en el artículo 16 de la citada ley, según el cual, este documento: *“deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Por último, es de interés citar el capítulo VII de la LPRL dedicado a concretar el conjunto de responsabilidades y sanciones existentes en este ámbito. Este capítulo comienza con el artículo 42 que determina de forma clara estos conceptos:

“1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

2. (Derogado)

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema”.

De forma resumida, el sistema de responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo incluye cinco “tipos” de responsabilidades:

- Administrativa.
- Penal.
- Civil o patrimonial.
- La responsabilidad en materia de Seguridad Social.
- La responsabilidad disciplinaria.

A lo largo del presente tema se explicarán en detalle estas cuestiones.

2. LA PROTECCIÓN PENAL DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Actualmente, la protección penal de la seguridad y salud en el trabajo tiene su reflejo en el conjunto de disposiciones incluidas en el Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Este texto legal dedica su título XV a la regulación de los delitos contra los derechos de los trabajadores. No obstante, la regulación actual ha sufrido una serie de cambios que han afectado directamente a la cuestión planteada en este ámbito. En este epígrafe se hará un breve resumen de los últimos cambios que han culminado con la redacción actual de los artículos contenidos en este título del Código Penal.

En nuestro país, el Estado tiene encomendada la tutela de la salud de los trabajadores en el ámbito laboral. Así lo reconoce la Constitución Española en su artículo 40.2 que dispone lo siguiente: *“los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”.*

Los principios de intervención mínima del Derecho Penal, que modaliza la actuación de los órganos

jurisdiccionales, han sido utilizados para justificar una mayor comprensión en el ámbito penal de los comportamientos irregulares del deudor de seguridad remitiendo a la esfera sancionadora administrativa la estricta observancia de la norma.

Todo ello se vio traducido en un enfoque en el que los órganos jurisdiccionales del orden penal trataban las conductas que ocasionaban accidentes de trabajo a través de los preceptos que regulan el homicidio y las lesiones.

Este enfoqué varió a partir de la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, mediante la cual se introdujo un delito específico sobre la seguridad y salud, que trataba de paliar la falta de eficacia de la regulación precedente anterior, y que se repite posteriormente con la reforma establecida en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en los artículos 316, 317 y 318. No obstante, la aplicación del Código Penal en materia de seguridad y salud en el trabajo sigue realizándose, habitualmente, a través de los delitos de resultado de los artículos 142 y 152, juzgándose las conductas de las personas directamente responsables en la producción de los daños. Todos estos conceptos se tratarán en los siguientes epígrafes del tema.

Posteriormente, la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 31 de marzo, mantiene la regulación anterior, si bien con alguna modificación. Así, se suprime las faltas de homicidio y lesiones, expulsándose del ámbito penal cuando se causan por imprudencia leve, pero se incorpora a los delitos de los artículos 142 y 152 el homicidio y las lesiones causados por imprudencia menos grave.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua define “prudencia” como “*Sensatez, buen juicio*”. En sentido contrario, este diccionario define “imprudencia” como “*Falta de prudencia*”. Desde el punto de vista jurídico, existe una consolidada jurisprudencia en relación con los requisitos de la imprudencia grave, exigiendo la concurrencia de una serie de circunstancias para apreciar su existencia: una acción u omisión voluntaria no maliciosa; una infracción del deber de cuidado; un resultado dañoso que sea subsumible en la parte objetiva de un tipo doloso; la creación de un riesgo previsible y evitable; y la adecuada relación causal entre el proceder descuidado que genere el riesgo y el daño o mal sobrevenido, dentro del ámbito de la imputación objetiva.

A la hora de determinar la gravedad de la imprudencia, se atiende a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y la posibilidad de que se produzca el resultado. Si el homicidio o las lesiones se cometan por imprudencia profesional, tendrán la consideración necesariamente de graves imponiéndose, además de la pena de prisión correspondiente, la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo.

A diferencia de los delitos de homicidio y lesiones cometidos por imprudencia grave, los cometidos por imprudencia menos grave exigen, como requisito de perseguitibilidad, denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

3. EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Ya se ha señalado que el título XV del Código Penal está dedicado a los delitos contra los derechos de los trabajadores. También se ha puesto de manifiesto que la seguridad y salud en el trabajo es un derecho de los trabajadores y, por ello, un deber de cuidado para la empresa. Dentro de este título, los artículos esenciales que protegen específicamente el derecho de seguridad y salud en el trabajo, son los números 316, 317 y 318. Dada su importancia, a continuación se reproducen íntegramente.

Artículo 316

“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

De este artículo se concluye que deben darse simultáneamente una serie de circunstancias para poder imponer una sanción con penas de prisión. Este artículo ha sido objeto de numerosas interpretaciones y la jurisprudencia en este campo es muy profusa. Se puede subrayar el sentido amplio de la palabra “medios” dado que no está referida únicamente a aspectos tangibles, como puede ser un equipo de protección individual, sino a cualquier instrumento necesario para desempeñar el trabajo con seguridad, como puede ser una formación adecuada.

Por su parte, el artículo 317 continúa estableciendo lo siguiente:

“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometiera por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”.

Se vuelve a recordar en este punto el concepto de imprudencia que ya se ha comentado en el epígrafe anterior.

Por último, el artículo 318 dispone lo siguiente:

“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código”.

Para poder comprender en toda su extensión lo dispuesto en los citados artículos, es necesario hacer una serie de consideraciones:

- **Bien jurídico**

Aunque se puede entender que el bien jurídico protegido es la seguridad y salud en el

trabajo, lo que de verdad se protege es la vida y la salud de los trabajadores. Por ello, lo punible es poner en peligro la vida o salud de los trabajadores, en plural, al no facilitar los medios para que ese mismo colectivo desempeñe su actividad en condiciones adecuadas.

- **Sujeto activo**

El delito del artículo 316 es un delito especial, del que solo pueden ser sujetos activos los que están legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con arreglo a las medidas de seguridad y salud adecuadas. En principio, y según el citado artículo 14 de la LPRL, el responsable de la infracción de las medidas de seguridad es el empresario.

- **Sujeto pasivo**

El titular individual o colectivo del bien jurídico protegido es, esencialmente, el trabajador.

- **Conducta típica**

La conducta típica se concreta en fórmulas omisivas caracterizadas por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.
- Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

De esta cuestión se puede concluir que el artículo 316 se configura como un precepto penal “en blanco” a completar con las normas de prevención de riesgos laborales. Es importante recordar que, según el artículo 1 de la LPRL: “*La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito*”.

- Puesta en peligro grave de la vida, la salud o integridad física de los trabajadores.

El peligro típico es sólo el grave. La gravedad se vincula así directamente con el bien jurídico protegido, con lo que se dota de contenido material a la infracción penal.

- **Imprudencia**

El resultado de la imprudencia no tiene por qué ser lesivo, dado que puede consistir en la mera creación de peligro.

4. LA RESPONSABILIDAD POR IMPRUDENCIA ANTE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Ya se ha manifestado que toda responsabilidad surge de una obligación previa asociada a la misma. Aquel sujeto que incumple esos deberes o que infrinja normas reguladoras de una determinada materia, será el sujeto responsable.

En el caso de la seguridad y salud en el trabajo, dentro del ámbito penal, será necesario determinar quiénes son los sujetos susceptibles de ser considerados autores de un delito por incumplimiento de los deberes de cuidado exigidos para la seguridad en el trabajo.

En el sentido expuesto, el primer obligado en esta materia es el empresario, como persona física o jurídica a la que, por ser titular de la relación laboral o asumir responsabilidades en la empresa en relación con los trabajadores, se impone el deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo (artículo 14 de la LPRL).

Hay que advertir que la responsabilidad no sólo puede recaer en una persona física, sino también en una persona jurídica. La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue introducida por primera vez en nuestra legislación a través de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, incorporando un nuevo artículo 31 bis. En su redacción actual, el citado artículo establece lo siguiente:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

Este artículo continúa y permite una exención de responsabilidad si adopta y ejecuta modelos de organización y gestión adecuados para prevenir los delitos, en los términos previstos en sus apartados 2, 3 y 4, concretando el apartado 5 los requisitos que deben cumplir dichos modelos de organización y gestión.

No obstante lo anterior, en el ámbito empresarial es habitual que la estructura jerárquica y organizativa permita una delegación de parte de la actividad del empresario en otras figuras de dicha organización. La doctrina y jurisprudencia identifican la figura del encargado, entendida en un

sentido amplio, como la persona a la que se confía, por delegación, la realización de una tarea con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado.

En consecuencia, en el seno de la empresa pueden existir sujetos de imputación del específico deber de cuidado de seguridad, además del empresario, y, en consecuencia, autores típicos de los delitos indicados, aquellas personas que por delegación del empresario han asumido puestos que implican facultad de mando sobre otros trabajadores y facultad de resolución en la concreta esfera funcional que tienen a su cargo.

En numerosas ocasiones el propio Tribunal Supremo ha declarado que lo relevante no es el cargo, sino la función que la persona realmente realice. Esta cuestión es la que queda reflejada en el artículo 31 del Código Penal:

“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

Todo lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la responsabilidad asumida por el empresario. Así, la LPRL lo explica en su artículo 14:

“4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona”.

Pero además del empresario y sus encargados pueden existir otros posibles sujetos responsables en el ámbito penal.

Además de la normativa de alcance general, en materia de prevención de riesgos laborales es de especial relevancia considerar la regulación específica que pueda existir en diferentes actividades o ámbitos. Como ejemplo, puede citarse el caso de las obras de construcción reguladas en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción. En este texto normativo, se definen y asignan obligaciones preventivas específicas al promotor de la obra, a los proyectistas, contratistas, subcontratistas y coordinadores de seguridad cuyo incumplimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad penal.

También la responsabilidad puede exigirse a sujetos que, no formando parte de la estructura jerárquica de la empresa, pudieran desempeñar funciones que afectaran directamente a la seguridad y salud de los trabajadores de la misma. Un ejemplo claro sería el caso de un servicio de prevención ajeno concertado con una empresa, que asume una serie de obligaciones cuyo incumplimiento podría derivar en una responsabilidad como las ya expuestas en el presente tema.

En última instancia, también el trabajador asume una serie de obligaciones en este ámbito. En particular, el artículo 29 de la LPRL establece lo siguiente:

“1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1.º Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2.º Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

3.º No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

4.º Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

5.º Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6.º Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno”.

Pero el comportamiento del trabajador no es subsumible en la tipología del artículo 316 del Código Penal, sino que habría que dirimir si su actividad profesional puede incurrir en responsabilidad penal por los delitos de resultado (artículos 142 y 152 del Código Penal).

La situación no cambia sustancialmente cuando el trabajador asume responsabilidades de prevención como trabajador designado (artículo 30 de la LPRL). En estos casos los trabajadores deben disponer de capacidad, tiempo y medios, entre ellos la necesaria información y documentación que les ha de facilitar el empresario, para cumplir sus tareas de colaboración, además de gozar de ciertas garantías propias de los representantes de los trabajadores.

Con respecto a las consecuencias que una imprudencia del trabajador pudiera tener en la exigencia de responsabilidades del empresario, se advierte la existencia de tres grandes posiciones doctrinales que van desde la negación de la influencia de los efectos de la imprudencia del trabajador en la responsabilidad empresarial, por un extremo, hasta la ponderación de la influencia de la imprudencia del trabajador sobre la responsabilidad del deudor de seguridad, que es el empresario, por otro.

Por lo general, los órganos jurisdiccionales excluyen de la esfera de los efectos de la conducta del trabajador los delitos de riesgo, ya vistos, de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal, en los que la conducta típica se concreta en una serie de acciones u omisiones del sujeto activo, los legalmente obligados, y en los que la imprudencia o negligencia del trabajador no tiene el importante rol que juega en la actividad penal relacionada con los delitos puros de resultado.

5. INCIDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA MATERIA

La actuación de la Administración en el ejercicio de la actividad sancionadora se encuentra sujeta a importantes limitaciones cuando sea concurrente con la jurisdicción penal. Dicha concurrencia se produce en los supuestos en los que las infracciones administrativas puedan ser constitutivas de delito.

Para referirse a la responsabilidad administrativa es necesario citar la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), cuyo texto refundido fue aprobado por el RDL 5/2000. En relación con la relación entre la responsabilidad administrativa y la penal, el artículo 3 de la citada ley dispone:

“1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento (...).

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones (...)”.

Este precepto supone la plasmación positiva del principio *non bis in idem* que deriva, que trata de evitar una repetición de las sanciones públicas por unos mismos hechos. La aplicación de este principio precisa de la apreciación de esta triple identidad de sujeto, hechos y fundamento.

Con la remisión del expediente administrativo sancionador, se solicitará de la autoridad judicial la

notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento. También se suspenderá el procedimiento administrativo cuando, no mediando dicha comunicación, se venga en conocimiento de la existencia de actuaciones penales por los mismos hechos y fundamento en relación al mismo presunto responsable.

La condena por delito en sentencia firme excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos que hayan sido considerados probados siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento, sin perjuicio de la liquidación de cuotas a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, y de la exigencia de reintegro de las ayudas, bonificaciones o de las prestaciones sociales indebidamente percibidas.

Por último, continuaría el expediente sancionador si ocurre lo explicado en el apartado tercero del artículo 3: “*De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados*”.

6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES: ALCANCE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE.

En materia de responsabilidad civil es necesario comenzar haciendo una doble distinción:

- La responsabilidad civil derivada de una sentencia penal.
- La responsabilidad civil derivada por el acaecimiento de un accidente de trabajo, pero en el que no se ha apreciado responsabilidad penal.

El primer supuesto no tiene ninguna peculiaridad digna de mención. No así el segundo de ellos, dado que el Tribunal Supremo viene a reconocer la existencia de indemnizaciones en base a los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, ambos incluidos en su capítulo II (De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia):

Artículo 1902

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Artículo 1903

“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (...). Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones (...)”.

La responsabilidad civil aparece cuando existen unos daños y perjuicios de los que se deriva al pago

de una cantidad de dinero, como equivalente económico del daño, que se denomina indemnización. A diferencia de las responsabilidades penal y administrativa que tienen naturaleza pública, como manifestación punitiva del estado, la responsabilidad civil tiene naturaleza privada y una finalidad reparadora de los perjuicios causados entre particulares. Siempre que de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional se deriven resultados lesivos, pueden ejercerse acciones civiles para la exigencia de responsabilidad.

En la relación entre la responsabilidad civil y penal, es fundamental citar el artículo 116.1 del Código Penal que señala:

“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”.

Según el artículo 110 del Código Penal, la responsabilidad civil comprende tres tipos de compensaciones:

- “1.º La restitución.*
- 2.º La reparación del daño.*
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales”.*

El Juez o Tribunal tendrá la potestad de establecer el tipo de reparación del daño según lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal: *“La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa”*.

Este tipo de responsabilidad puede imputarse a distintos sujetos (si todos ellos hubieran tenido participación en el delito). Lo regula el artículo 116.2 del Código Penal del siguiente modo:

“2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

El segundo punto del presente epígrafe se refiere a la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad penal derivada de un delito. Esta jurisdicción será la del orden penal. En el

supuesto de absolución penal, queda abierta la vía de la jurisdicción civil para efectuar la demanda civil que siempre es optativa según dispone el artículo 109.2 del Código Penal:

"El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil".

Por lo demás, la jurisdicción civil está vinculada por las sentencias penales condenatorias en cuanto a los hechos que declaren probados y que sean integrantes del tipo que definen y castigan, y las sentencias penales absolutorias cuando declaren la inexistencia del hecho del que la acción civil hubiera podido nacer.

Cuando la responsabilidad civil pueda derivarse del acaecimiento de un accidente de trabajo en el que no se haya apreciado responsabilidad penal hay que distinguir entre la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana:

- **Responsabilidad contractual**

Según el artículo 1101 del Código Civil: *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas"*.

Por ello, si un contrato impone a una de las partes que en él intervienen el cumplimiento de una determinada obligación y dicha parte obligada no la lleva a efecto, por alguna de las causas expresadas, se produce o genera la mencionada responsabilidad contractual.

El accidente laboral tiene lugar o se produce en el campo de acción del contrato de trabajo. Ahora bien, precisamente a consecuencia del contrato de trabajo que une a esas dos partes, el empresario está obligado a dar seguridad al trabajador en la prestación de servicios que este lleve a cabo. Es la llamada deuda de seguridad del empresario.

No cabe la menor duda, por consiguiente, que todo contrato de trabajo impone al empresario una muy fuerte obligación de seguridad frente al trabajador que le presta servicio. La LPRL y las numerosas normas reglamentarias que la desarrollan imponen a los empresarios un amplísimo entramado de obligaciones que buscan eliminar o reducir estos riesgos.

La jurisprudencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos para la aplicación de la responsabilidad civil:

- Daños al trabajador derivados del accidente.
- Acción u omisión que suponga un incumplimiento de obligaciones de seguridad. Culpa o negligencia empresarial, quedando excluido el caso fortuito, la fuerza mayor o cuando concurra culpa exclusiva de la víctima.
- Relación de causalidad entre la conducta empresarial y el daño sufrido, que se rompe si es la imprudencia del trabajador por sí misma causa eficiente para producir el resultado lesivo, de no ser así, la imprudencia del trabajador puede moderar la

responsabilidad empresarial aplicándose el principio de concurrencia de culpas.

- **La Responsabilidad extracontractual o aquiliana**

Ya se ha visto que el artículo 1902 del Código Civil declara que, el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.

Para que se produzca esta responsabilidad extracontractual se requiere que la acción u omisión negligentes o culpables no impliquen el incumplimiento de una obligación contractual, lo que a su vez significa normalmente que la persona que incurrió en esa conducta negligente o culpable no está vinculada con el perjudicado mediante ningún nexo contractual.

En los accidentes de trabajo es sumamente difícil que esta clase de responsabilidad pueda recaer sobre el empresario, lo normal es que la responsabilidad empresarial derivada del accidente tenga su origen en un incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

Por último, para finalizar este epígrafe, puede recordarse que la LPRL permite el aseguramiento de determinados daños tal y como se indica en el artículo 15.5:

“Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal”.

7. RELACIONES ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDADES

No existe un tratamiento legal sistemático de la compatibilidad de las distintas responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral, si bien se puede afirmar que salvo la incompatibilidad entre la sanción administrativa y la penal en virtud del principio *non bis in idem*, recogido en el artículo 3 de la LISOS, las diversas normas declaran la compatibilidad genérica entre los distintos tipos de responsabilidad. Así lo recoge el citado artículo 42 de la LPRL.

A continuación se verá, de forma sucinta, las principales concurrencias de responsabilidades que, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, podrían presentarse.

• **Concurrencia de responsabilidad penal y administrativa**

De nuevo es necesario acudir al principio de *non bis in idem* que se formula del siguiente modo: “cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, no cabe sancionar los mismos hechos en vía penal y administrativa”.

En un epígrafe anterior ya se puso de manifiesto la cadencia de hechos que derivarían de una

possible concurrencia de este tipo. En conclusión, la vinculación de ambas responsabilidades se daría, únicamente, respecto a los hechos declarados probados, no respecto de las valoraciones o calificaciones jurídicas realizadas por los Tribunales y que, en su caso, pudieran tener incidencia en el expediente administrativo.

- **Concurrencia de responsabilidad civil y administrativa**

En este caso es suficiente recordar lo dispuesto en el artículo 42.3 de la LPRL:

“Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema”.

- **Concurrencia con responsabilidades del ámbito de la Seguridad Social**

La Ley General de la Seguridad Social (cuyo texto refundido fue aprobado por RDL 8/2015) distingue, en relación con la compatibilidad de las prestaciones de seguridad social con otras responsabilidades, dos supuestos:

- Para las prestaciones generales: señala el artículo 168.3 que *“cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o mutua colaboradora con la Seguridad Social, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”*.
- Para el recargo de prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional debido a infracción de las normas preventivas: el artículo 164.3 de la citada LGSS señala: *“La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”*.